

Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1827 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 48 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto u anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación u garanticen el pago a razón de 1'75 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 13 de Febrero de 1939

AÑO IV

NUM. 44

Núm. 339

Jefatura del Estado

LEY

de 9 de Febrero de 1939 de Responsabilidades Políticas

(Conclusión)

CAPITULO VI

De la pieza separada para la efectividad de la sanción económica

Artículo 61. Tan pronto como el Juez Civil especial reciba el certificado de la sentencia condenatoria, dictada en el expediente, acordará publicar en el «Boletín Oficial del Estado» un edicto haciendo saber a todos los que tengan algún derecho que hacer efectivo en los bienes del inculcado que deberán formular su reclamación ante el Juzgado Civil especial en el improrrogable plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del anuncio; en la inteligencia de que, los que no lo hagan cualquiera que sea la causa, quedarán decaídos de su derecho definitivamente y no podrán formular ulterior reclamación contra el Estado ante ninguna jurisdicción.

Artículo 62. Mientras transcurra el plazo de treinta días a que se refiere el artículo anterior, el Juez Civil

especial practicará, en su caso, los embargos y medidas precautorias que procedan con sujeción a lo dispuesto en los artículos 600 al 610 y 614 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 63. Los Jueces Instructores proveerán, en orden a la subsistencia del inculcado y su familia, autorizándole a percibir y disponer de los frutos de sus bienes e incluso de cantidades en metálico que poseyera, producto de sus rentas, estrictamente suficiente para aquella atención. Cuando se trate de establecimientos o explotaciones industriales, mercantiles o agrícolas, no se interrumpirá la marcha normal de los negocios, limitándose a mantener las medidas precautorias adoptadas ya con arreglo al párrafo tercero del artículo 47.

Artículo 64. Hecho lo que antecede y transcurrido el plazo de treinta días, el Juez dispondrá que se lleve a cabo el avalúo de los bienes por peritos técnicos o prácticos, en su defecto, que lo realizarán obligatoria y gratuitamente, como servicio a la Patria, pero tendrán derecho al percibo de los gastos de desplazamiento o de cualquier otra índole que se les ocasione, en el momento que señala el artículo 83.

Artículo 65. Efectuado el avalúo, el Juez Civil remitirá a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas una relación de todos los bienes del sentenciado, tanto de los declarados por él en su relación jurada, como de los demás

que se le hayan podido descubrir, con expresión del valor que los peritos les hayan señalado, y otra relación detallada de las tercerías que se hubieran formulado, especificando, por separado, las que sean de dominio y las que sean de mejor derecho.

Artículo 66. La Jefatura Superior Administrativa, previas las averiguaciones que estime convenientes acerca del estado económico del mercado en la región de que se trate y teniendo en cuenta las instrucciones que del Gobierno haya recibido, contestará al Juzgado disponiendo que realice la inmediata venta de todos los bienes del inculcado o de parte de ellos, o que la aplase hasta nueva orden.

Caso de que se hubiera formulado alguna tercería, no podrá acordarse la venta de los bienes, sobre que ver-se aquélla hasta que se haya resuelto por sentencia firme. Si fuere ésta de mejor derecho y prosperase, tendrá que acordarse la enajenación inmediata de bienes bastantes para cubrir, por lo menos, el crédito del tercerista vencedor.

Artículo 67. El Juez Civil, hasta que se verifique la venta de todos los bienes, mantendrá abierta la pieza separada y hará constar en ella las cantidades que cobre en concepto de rentas, enajenaciones o por cualquier otro concepto, ingresando el importe de las mismas en la Delegación de Hacienda y dando conocimiento a la Jefatura Superior Administrativa de responsabilidades Políticas, a la que aquélla acreditará en una «Cuenta

especial», las cantidades que se ingresan en la misma por los expresados conceptos.

Artículo 68. Cuando la Jefatura Superior Administrativa dispusiera la venta de bienes, el Juez Civil la llevará a cabo con arreglo a las normas siguientes:

a) En cuanto a las alhajas y metales preciosos, se sacarán a pública subasta, anunciándola, por término de ocho días, en los sitios públicos de costumbre y en el «Boletín Oficial» de la provincia. No se admitirá postura inferior al precio de tasación.

b) Tratándose de valores mobiliarios se realizará su venta de una vez o escalonadamente, según las posibilidades de demanda, por el Agente o Corredor que el Juez designe y por un precio no inferior al que señale la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas, previos los asesoramientos que estime oportunos.

c) Con las obras de arte o de valor histórico, que no tengan la condición de inmuebles, se seguirá el mismo procedimiento que para las alhajas y metales preciosos.

d) Respecto a los inmuebles se procederá a subastarlos. A tales efectos se expedirá mandamiento al Registrador de la Propiedad para que libre al Juzgado relación de los censos, hipotecas y demás gravámenes y derechos reales y anotaciones a que estén afectos aquéllos.

Se anunciará la subasta por término de quince días en los sitios públi-

cos y periódicos acostumbrados y en el «Boletín Oficial» de la provincia, expresándose en los anuncios que las certificaciones del Registro estarán de manifiesto en el Juzgado Civil especial hasta el día anterior al de la subasta, y que las cargas gravámenes anteriores, si no estuvieran constituidas en virtud de actos o contratos que sean nulos, con arreglo al artículo setenta y dos, continuarán subsistentes, entendiéndose que el remate las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas. No se admitirá en la subasta postura inferior al precio de tasación.

Verificado el remate y consignado el precio, se dictará por el Juez, auto, aprobándolo en representación del dueño de los bienes. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad el testimonio expedido por el Secretario con el visto bueno del Juez, comprensivo del referido auto y de las circunstancias necesarias para verificar aquélla.

e) Los semovientes serán vendidos en pública subasta, anunciándola, por término de ocho días, en los sitios públicos de costumbre y en el «Boletín Oficial» de la provincia.

f) Si se trata de establecimientos industriales o mercantiles, se valorará por separado el precio de traspaso y el precio del edificio, enseres, maquinaria, existencias, créditos y demás efectos que hubiera y se sacará a subasta, con la especialidad de que el postor ha de prestar fianza suficiente de que el establecimiento continuará funcionando durante el tiempo que se señale en las condiciones de subasta, según su importancia para la economía nacional y el número de personas que trabajen en la explotación.

g) Los créditos se subastarán, previa tasación de los mismos, teniendo en cuenta, para su valoración, si están vencidos o no, la solvencia de los deudores, la clase de título en que consten, y las demás circunstancias que puedan influir en su estimación y en la facilidad de su cobro.

h) Si se trata de mobiliario y enseres domésticos, se seguirá el mismo procedimiento que para la venta de alhajas y metales preciosos, salvo el caso de que por su escaso valor el Juez acuerde proceder a la venta directamente; y, por lo que respecta a los demás bienes, procederá a su enajenación conforme a su naturaleza especial y a las instrucciones que hubiere recibido de la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas.

Si el importe de la sanción económica se cubriere con la realización parcial de los bienes embargados, el Juez procederá a levantar las trabas existentes sobre los restantes.

Artículo 69. Caso de resultar desierta la primera subasta de venta de bienes, se celebrará una segunda, con rebaja de un tercio del precio de tasación, y, si también resultare desierta, el Juez consultará a la Jefatura Superior Administrativa, la cual adoptará una de estas tres resoluciones.

Primera. Que se celebre la subasta con rebaja del tercio del precio de tasación en otra región en que sea más probable la concurrencia de licitadores para los bienes de que se trate.

Segunda. Que se aplace la venta de dichos bienes hasta nueva orden.

Tercera. Que se saquen a tercera subasta sin sujeción a tipo.

Si optase por la subasta en otra región determinada, se lo comunicará al Juez que tramite la pieza separada para que remita al civil especial de la otra región los antecedentes de los bienes que sean precisos para la nueva convocatoria, y, si esta subasta también resultare desierta, el Juez que la presidió lo hará saber al que instruye la pieza y éste a la Jefatura Superior Administrativa, a fin de que acuerde lo que estime más ventajoso para los intereses del Estado.

Artículo 70. En los casos en que la sanción económica impuesta en el fallo consista en la pérdida de todos los bienes, el Juez civil procederá en la forma prevenida en los artículos 61 al 63. Transcurrido el plazo de treinta días hábiles, el Juez dictará auto adjudicando al Estado los bienes respecto a los cuales no se haya formulado reclamación alguna. Los bienes inmuebles se inscribirán a nombre del Estado, siendo título suficiente para la inscripción un testimonio expedido por el Secretario, con los requisitos y contenido expresados en el párrafo final del apartado d) del artículo 68. Los bienes muebles se entregarán por el Juez a la Jefatura Superior Administrativa, a la que se dará, además, cuenta de todas las adjudicaciones de inmuebles.

Respecto a los bienes que hubiesen sido objeto de reclamaciones, el Juez no adoptará acuerdos mientras éstas no se resuelvan procediendo después, en cuanto a los bienes que fueron objeto de reclamaciones que no prosperaren, en la forma que anteriormente queda preceptuada. Si las tercerías de dominio prosperasen, se alzarán los embargos que pesen sobre las fincas afectadas y se dejarán éstas a disposición de sus dueños. Si se tratase de tercerías de mejor derecho y se diese lugar a la reclamación, el Juez procederá a la venta de los bienes afectados por ellas, en la forma prevista por esta Ley y en la medida que sea necesaria, y, después de satisfacer con el importe de su enajenación los créditos reconocidos como preferentes, ingresará el remanente en la Delegación de Hacienda, que acreditará su importe a la Jefatura Superior Administrativa en la «Cuenta especial», procediendo en la forma prevenida por el párrafo primero en cuanto a los bienes que no fuese preciso enajenar.

Artículo 71. Si la sanción económica consistiese en la pérdida de bienes determinados, el Juez procederá, respecto a los bienes concretamente fijados en el fallo, en la misma forma establecida en el artículo anterior.

CAPITULO VII

De la retroacción de los efectos del fallo y de las reclamaciones de terceros

Artículo 72. Los efectos del fallo condenatorio se retrotraerán al día dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, y en su virtud, se considerarán nulos los actos y contratos siguientes:

a) *Con presunción de fraudulentencia «juris et de jure», o sea sin admitir prueba en contrario de tal presunción:* Primero.—Las transmisiones de bienes hechas a título gratuito. Segundo.—Constitución de bienes dotales hechas a las hijas. Tercero.—Concesiones y traspasos de bienes en pago de deudas no vencidas en la indicada fecha. Cuarto.—Hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anterior que no tuvieren esta calidad, o por préstamos de dineros o mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el Notario y testigos que intervinieron en ella. Quinto.—Todas las donaciones entre vivos, excepto las que hubieren sido hechas en favor del Estado Nacional, de su Ejército, de Frentes y Hospitales o de Auxilio Social, o aquellas otras para fines caritativos o religiosos que, por su escasa cuantía, no disminuyesen sensiblemente el caudal del inculpaado.

b) *Con presunción de fraudulentencia «juris tantum», o sea mientras no se pruebe su licitud:* Toda confesión de recibo de dinero, o de efectos, a título de préstamo, que no se acredite por la fe de entrega del Notario, Agente de cambio o Corredor de Comercio, o si, habiéndose hecho en documento privado, no se justificase por medio de pagaré, cheque o letra de cambio, descontado en un Banco operante en zona liberada, o por documento privado que se halle en alguno de los casos que determina el artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil, siempre que el descuento del efecto mercantil o la entrega del documento en el registro público o al funcionario público, o a la muerte del otorgante, hayan tenido lugar antes de publicarse la presente Ley.

A instancia del abogado del Estado que intervenga en la pieza separada podrán también anularse todos los actos y contratos en que, sin estar comprendidos en los casos anteriores, pueda probarse cualquier especie de su posición o simulación. Esta petición la formulará en la misma pieza, y el Juez le dará curso por los tramites señalados a los incidentes en la ley de Enjuiciamiento Civil, siendo parte en el mismo todos los que lo hayan sido en el acto o contrato cuya nulidad se pretenda.

Artículo 73. Las tercerías habrán de fundarse o en el dominio de los bienes embargados al sentenciado o en el derecho del tercero a ser reintegrado de su crédito con preferencia al del Estado para el cobro de la sanción económica.

Artículo 74. La demanda se presentará dentro del término de treinta

días a que alude el artículo sesenta y uno, acompañada de los documentos en que se funde y de dos copias de aquélla y de éstos, sin cuyos requisitos no se le dará curso, y habrá de contener sucinta relación de los hechos en que se base y del derecho que el tercerista considere aplicable, concretando, con claridad y precisión, lo que se pide y la cuantía de la reclamación. Designará, además, un domicilio en la localidad en que se instruya la pieza separada para que le sean hechas en él todas las citaciones, notificaciones y requerimientos que procedan.

Para cada una de las demandas que se formulen incoará el Juez ramo separado, a fin de que la claridad del orden sean normas del procedimiento.

Estas demandas de tercería se sustanciarán con el abogado del Estado y el sentenciado en el expediente, y sus herederos, en su caso, sin que sea necesaria la reclamación previa en vía gubernativa.

Artículo 75. Si la cuantía litigiosa excediera de cinco mil pesetas ventilarán estas demandas por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía con las modificaciones siguientes:

Primera. El término de nueve días que, para comparecer y contestar la demanda señala el artículo seiscientos ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se amplía hasta treinta días para el abogado del Estado, a fin de que, durante el mismo pueda consultar a la Jefatura del Servicio Nacional de lo Contencioso de Estado si se allana o no a la demanda, sin que la falta de contestación de dicha Jefatura autorice la prórroga de aquél.

Segunda. No se concederá, en ningún caso, el término extraordinario de prueba a que se refiere el artículo seiscientos noventa y ocho de la citada Ley.

Tercera. En vez de la comparecencia a que se refieren los artículos seiscientos noventa y uno, seiscientos noventa y dos, seiscientos noventa y tres, seiscientos noventa y cuatro y seiscientos uno de la misma Ley, mandará el Juez que, luego que se haya practicado toda la prueba admitida, se pongan de manifiesto los autos a las partes en la Secretaría para que dentro del término común de cinco días se instruya y formule un breve escrito de conclusiones, redactado en la forma que previene el artículo seiscientos setenta. Transcurrido dicho término el Juez dictará sentencia; dentro de los cinco días siguientes, que será apelable, en ambos efectos, ante la Audiencia Territorial si la hubiere en la localidad en que actúe el Juzgado especial, y, si no la hubiera, ante la Provincial que correspondiera.

Cuarta. El párrafo segundo del artículo setecientos nueve de la repetida ley procesal se modifica en sentido de que entre la citación y la vista no podrán mediar menos de cuatro días ni más de ocho. Para cumplimiento de esta disposición se suspenderá

derán, si fuere preciso, los señalamientos de otros juicios, civiles o criminales, que pudieran haberse hecho con anterioridad, sin que puedan, en cambio, suspenderse por ningún motivo las vistas de los recursos interpuestos con arreglo a la presente Ley.

Quinta. En el caso de que el recurso formulado ante la Audiencia por el tercero reclamante o por el declarado responsable político, o sus herederos, fuera desestimado en todas sus partes, aquélla podrá imponerles una multa hasta del diez por ciento del valor de la reclamación, que será compatible con el pago de las cantidades a que se refiere el artículo ochenta y cuatro.

Artículo 76. Si la cuantía litigiosa de la tercería no excediese de cinco mil pesetas se decidirá por el Juez especial en juicio verbal, sin ulterior recurso y sin que el Abogado del Estado tenga que consultar al Servicio Nacional de lo Contencioso, salvo cuando estimase procedente el allanamiento a la demanda, en cuyo caso pedirá al Juzgado, y éste acordará la suspensión del procedimiento por diez días, transcurridos los cuales se continuará la tramitación, oponiéndose el Abogado del Estado a la demanda si no hubiera recibido orden de allanarse.

Artículo 77. Cuando el tercerista tenga sus títulos en zona no liberada y no le sea posible suplirlos por otros medios de prueba de la misma fuerza y eficacia probatoria podrá solicitar que se deje en suspenso la tramitación de la demanda hasta que transcurra un mes, prorrogable por otro, con justa causa, contado desde la fecha de liberación de la localidad en que los referidos títulos radiquen, y el Juez acordará de conformidad bajo condición de que el demandante en el término de dos días preste fianza de cualquiera de las clases reconocidas en derecho bastante para asegurar una cantidad que represente la cuarta parte de la cuantía litigiosa.

Esta fianza se cancelará si presentase a su debido tiempo la titulación ofrecida, y, de lo contrario, se procederá a hacerla efectiva, salvo casos excepcionales en que se pruebe la destrucción o sustracción, por el enemigo, de los documentos de que se trate.

Artículo 78. Las sanciones económicas gozarán de la preferencia reconocida en el Código Civil a los créditos que constan en sentencia firme; pero se entenderá como fecha de ésta el día 18 de Julio de 1936, al cual se retrotraen todos los efectos del fallo según lo dispuesto en el artículo 72.

TITULO IV

(Disposiciones especiales)

CAPITULO UNICO

Artículo 79. A partir de esta fecha quedan derogadas la orden de la presidencia de la Junta Técnica del Estado de 3 de Mayo de 1937; las publicadas para ejecución de la misma o con ella relacionadas, y cuantos bandos y disposiciones se hayan

dictado en materia de intervención de créditos existentes a favor de personas o entidades que tuvieran su domicilio el día 18 de Julio de 1936 en territorio que en la misma fecha no estuviere liberado.

En su consecuencia las Comisiones de Incautación acordarán con urgencia que quede sin efecto la intervención, no sólo de los créditos clasificados en el grupo b) del artículo cuarto de la orden de 3 de Mayo de 1937, sino también de los que habiéndose incluido en el grupo c) se refieren a acreedores cuya conducta y antecedentes se desconozcan o no se hayan logrado esclarecer. Mantendrán, en cambio, el embargo de los clasificados en el grupo a) y la intervención de aquellos otros del grupo c), relativos a acreedores acerca de los cuales existan datos o informes suficientes para considerarlos de conducta o antecedentes dudosos; pero, en ambos casos, dichas comisiones remitirán inmediatamente a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas que correspondan todos los datos, informes y noticias que hayan adquirido referentes a estos acreedores, a fin de que ordenen la incoación de expediente de responsabilidad, si no estuviera iniciado ya con arreglo a la legislación vigente hasta ahora, en cuyo supuesto también se mantendrá el embargo o intervención.

Si dichos titulares de créditos fuesen condenados por los Tribunales de responsabilidades políticas, el importe de los créditos intervenidos que se halle depositado se aplicará en primer término al pago de la sanción económica.

Artículo 80. Los plazos que se fijan en la presente ley son improrrogables, tanto los que se señalan para la tramitación del expediente, como los fijados para la de la pieza separada.

Artículo 81. Todos los días y horas serán hábiles para actuar en el expediente de responsabilidad política desde su iniciación hasta su resolución por sentencia firme. Para actuar en la pieza separada sólo serán hábiles los que lo sean en los Juzgados y Tribunales civiles.

Artículo 82. Los inculcados y los terceros, así como los herederos de unos y otros, podrán comparecer por sí o por medio de mandatario y valerse o no de abogado para su defensa; pero los honorarios de éstos serán siempre de cuenta del que los designó.

Artículo 83. Los funcionarios públicos que intervengan en los procedimientos a que se refiere esta ley y que cobren su retribución en forma de sueldo, no devengarán derechos ni honorarios de ninguna clase. Tampoco percibirán honorarios los Notarios y Registradores por los trabajos que realicen en cumplimiento de los mandamientos judiciales que se les expidan; pero tendrán derecho a cobrar un diez por ciento del importe de los honorarios que les correspondería percibir en concepto de compen-

sación por los gastos de personal y material que se les originen.

El importe de estos gastos se les abonará cuando se vendan los bienes del inculcado, detrayéndolo del precio que se obtenga y dando cuenta a la Jefatura Superior Administrativa de responsabilidades políticas para su cargo en la Cuenta especial a que se refiere el artículo 67.

En igual forma se pagarán los gastos a que se alude en el artículo 64.

Artículo 84. Las actuaciones se extenderán en papel común y serán todas gratuitas; pero los terceros reclamantes y los inculcados que se adhieran a sus demandas, si fueran éstas desestimadas en todas sus partes, pagarán cada uno en efectivo el cinco por ciento de la cuantía que en la reclamación se litigue. Las cantidades que por tal concepto se obtengan las ingresará el Juzgado en la Delegación de Hacienda para su abono en la citada Cuenta especial, haciendo indicación concreta del motivo de su cobro, a fin de que se anote como contrapartida de los gastos que ocasionen los sueldos de los Secretarios judiciales y gastos que se satisfagan a los Peritos, Registradores de la Propiedad y Notarios, sirviendo el exceso si lo hubiere para compensar el costo de las retribuciones de los demás funcionarios públicos que intervengan en estos procedimientos.

Artículo 85. Toda la correspondencia oficial que envíen los organismos que menciona el artículo 18, así como la que a ellos se dirija llevará en el sobre el sello del remitente la indicación: Responsabilidades Políticas y el número y fecha de salida, debiendo ser entregada con relación duplicada en la Administración de Correos, que pondrá el «recibí» en uno de los ejemplares de la relación y lo devolverá a quien efectúe la entrega, conservando el otro en su poder.

Mediante el cumplimiento de estos requisitos dicha correspondencia tendrá el carácter de «urgente», y el Jefe Nacional del Servicio de Correos y Telecomunicación dictará las instrucciones necesarias para que se transporte con la mayor rapidez y en forma que permita conocer en cualquier momento que funcionarios puedan ser responsables de su retraso o extravío.

Artículo 86. La aplicación a funcionarios públicos de las sanciones establecidas en esta Ley es independiente de las que gubernativamente les puedan ser impuestas por la Administración en función depuradora de su personal.

Artículo 87. En cuanto sean aplicables y no se opongan a la presente Ley regirán como supletorios para la tramitación del expediente de responsabilidad, el Código de Justicia Militar y para la tramitación de la pieza separada y reclamaciones de terceros, la Ley de Enjuiciamiento civil, quedando estos últimos sometidos a competencia de los Juzgados civiles especiales y a los procedimientos se-

ñalados en la presente Ley, cualquiera que sea la acción que se ejerza y la causa de pedir.

Artículo 88. Todo el producto de las sanciones económicas se aplicará a los fines estatales, que en relación con los daños causados por la Guerra el Gobierno determine.

Artículo 89. Por la Vicepresidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones complementarias que pueda exigir la ejecución de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Tanto las Comisiones a que se refiere el artículo tercero del Decreto Ley de 10 de Enero de 1937. («Boletín Oficial» núm. 83) como las demás autoridades que hasta ahora intervenían en materia de incautaciones y de responsabilidades civiles, se abstendrán desde esta fecha de iniciar nuevo expedientes, debiendo enviar las denuncias que tengan pendientes o las que reciban en lo sucesivo a los Tribunales Regionales de responsabilidades políticas competentes tan pronto como estos se constituyan para su tramitación por el procedimiento establecido en la presente Ley.

Segunda. Los expedientes ya iniciados seguirán tramitándose por los Jueces instructores conforme a la legislación vigente hasta la fecha: pero una vez redactado el informe a que se refiere el epígrafe f) de la norma tercera de la Orden de 10 Enero de 1937. (Boletín Oficial número 83) los remitirán a los Tribunales Regionales que sean competentes, con arreglo a esta Ley para su resolución.

Tercera. Los expedientes que por hallarse concluidos estuvieren en poder de las Comisiones provinciales o de las autoridades militares a tenor de lo prevenido en el citado epígrafe f) o en el g) de la misma norma tercera de la orden referida se continuarán y resolverán con arreglo a la presente Ley, a cuyo efecto dichas Comisiones y autoridades los remitirán a los Tribunales Regionales que correspondan.

Cuarta. Las piezas o ramos separados para la efectividad de las responsabilidades llamadas hasta ahora civiles se enviarán también por el Juez instructor al Tribunal Regional competente, el cual los hará a su vez al Juez civil especial que tenga asignado a fin de que continúe practicando las medidas precautorias que sean indispensables, y el Tribunal Regional cuando dicte sentencia en el expediente le remitirá certificado de la misma, una vez que sea firme para que, si fuera absolutoria, ievante los embargos y trabas practicadas por él o por el Juez anterior, y si fuera condenatoria, para que disponga que se lleve a cabo el avalúo de los bienes, si no estuviera hecho, y practique todo lo demás que ordenan los artículos 65 y siguientes.

Si como consecuencia de lo actuado en estos ramos separados de los expedientes que no estén fallados se hubiesen presentado reclamaciones de tercero ante la Comisión Central Administradora, caso de que no las

hubiera enviado todavía para resolución al Ministerio de Justicia, las remitirá en el estado en que se encuentren al Juzgado civil especial que conozca de aquéllos para que continúe sustanciándolas sin retroceder en su tramitación, por lo que deberá este limitarse a practicar las pruebas pendientes y a poner después los autos de manifiesto al reclamante, al Abogado del Estado y al inculcado a los fines que expresa la norma tercera del artículo 75 de esta Ley.

Si estas reclamaciones de terceros, derivadas de expedientes sin fallar todavía, estuviesen en el Ministerio de Justicia pendientes de resolución en esta fecha, la remitirá dicho departamento al Juez civil que corresponda para que dicte sentencia sin más trámite; y, si tuvieran ya resueltas por el Ministerio, su resolución será firme e inapelable, y de ella remitirán testimonio al Tribunal Regional competente que lo cursará al Juzgado civil que tenga asignado a los efectos que procedan. En los ramos separados a que se refiere esta disposición, los Jueces especiales civiles no podrán admitir reclamaciones de terceros que no estuvieran ya interpuestas con anterioridad ante la referida Comisión Central.

Quinta. Las demás reclamaciones de terceros, entabladas a virtud de expedientes de responsabilidad civil, ya fallados, se resolverán con arreglo a la legislación anterior por el Ministerio de Justicia, el cual remitirá copia de las resoluciones que dicte a los Jueces que correspondan, a sus efectos, en los ramos separados.

Sexta. A las personas a quienes se les hubiere exigido responsabilidad con arreglo al Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937 no se les podrán de la presente Ley por los mismos hechos que ya fueron objeto del anterior.

Se faculta, en cambio, a los que hayan sido sancionados conforme a la citada disposición legal, para solicitar revisión únicamente de la sanción impuesta, ya que el nuevo fallo no puede ser absolutorio; pero podrá el Tribunal sustituir la incautación de bienes acordada por otra sanción económica más benigna; si bien, en tal supuesto, será compatible con las demás de los grupos primero y segundo del artículo octavo, caso de que estimase que procedía aplicar al recurrente alguna o algunas de ellas.

Séptima. La Comisión Central, durante el período transitorio, continuará con su actual composición y, las Comisiones Provinciales, quedarán constituidas, desde esta fecha, por un Presidente, un Secretario y el personal auxiliar que al presente tuviere, siendo desempeñado el cargo de Presidente por el Gobernador c-instruir nuevos expedientes a tenor vil de la provincia y el de Secretario por el Magistrado que actualmente forma parte de las mismas, el cual

deberá atender preferentemente a este servicio, y

Octava. La Comisión Central y las Provinciales se disolverán en un plazo máximo de seis meses, previa entrega de toda la documentación y rendición de cuentas a los nuevos organismos que en la presente Ley se establecen y con sujeción a las instrucciones que dicte, en su día, el Presidente del Tribunal Nacional y Jefe Superior Administrativo de Responsabilidades Políticas.

DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

Quedan derogadas, de manera general, todas las Leyes, Decretos y demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley; y, de manera especial, toda la legislación sobre incautación de bienes e intervención de créditos.

Las órdenes de 19 de Febrero de 1937 («Boletín Oficial» número 127), continuarán subsistentes; pero sustituirán los organismos y funcionarios que en esta Ley se crean a los que determinan las citadas disposiciones.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 9 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.

Francisco Franco

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 349

Inspección Provincial Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de Glosopeda en el ganado vacuno y de cerda del término municipal de Hornachuelos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en la finca «Las Monjas» que se considera zona infecta y como zona sospechosa todo el término municipal, en el que de acuerdo con el artículo 16 del citado Reglamento, permanecerá acantonado el ganado en el lugar donde se encuentra, sin que le sea permitida su salida del mismo, sin la autorización correspondiente.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: empadronamiento, marca y desinfección y las que deben ponerse en práctica son las comprendidas en los artículos 224 al 228 del citado Reglamento.

Lo que se hace público para conocimiento de Autoridades, ganaderos y ciudadanos en general.

Córdoba 15 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Diputación provincial de Córdoba

SECRETARIA

Sección 5.^a Negociado de cédulas personales

Núm. 387

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación provincial, en sesión celebrada el día 14 del actual, acordó conceder una nueva prórroga para la cobranza en período voluntario del impuesto de cédulas personales de 1938, hasta el 28 de los corrientes a los términos municipales de Aguilar, Almedinilla, Almodóvar, Baena, Belmez, Cabra, Carcabuey, La Carlota, El Carpio, Castro del Río, Doña Mencía, Encinas Reales, Espejo, Espiel, Fernán Núñez, Fuente Obejuna, Fuente Tójar, Guadalcazar, Hornachuelos, Iznájar, Lucena, Luque, Montalbán, Montemayor, Montilla, Montoro, Monturque, Los Moriles, Nueva Carteya, Obejo, Palenciana, Palma del Río, Posadas, Priego, Peñarroya-Pueblonuevo, Puente Genil, La Lambra, Rute, San Sebastián de los Ballesteros, Santaella, La Victoria, Villa del Río, Villafranca, Villaharta, Villanueva del Rey, Villaviciosa, Zuheros, Porcuna y Lopera.

Lo que se hace público para general conocimiento y muy especialmente para el de los Ayuntamientos indicados y contribuyentes de los mismos.

Córdoba 16 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, *Eduardo Quero*.

Jefatura Provincial de Sanidad de Córdoba

Núm. 381

Se pone en conocimiento de todos los Jefes y Directores de Laboratorios existentes en esta capital y su provincia, que en el plazo máximo de diez días contados desde el de su publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, deben remitir a esta Jefatura, una declaración jurada especificando las características de cada uno de ellos como asimismo las Especialidades Farmacéuticas que elabora, con el correspondiente número de registro.

Córdoba 21 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Jefe Provincial de Sanidad, Dr. Luis Nájera.—Rubricado.

Administración de Rentas públicas

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 336

Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios por la Guerra

LEY DE 5 DE ENERO DE 1939.—III AÑO TRIUNFAL.—(B. O. DEL DÍA 15).

Presentación de documentos y plazo de la misma.—Se advierte a los contribuyentes a quienes afecta esta Ley la obligación ineludible en que se encuentran de formular ante esta oficina las correspondientes declara-

ciones juradas de los beneficios obtenidos con tal carácter, dentro de los plazos que a continuación se expresan:

Contribuyentes comprendidos en los apartados a) y b) del artículo 2.^o

—Las personas, entidades o empresas que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio, deberán presentar los balances y demás documentos previstos en la legislación vigente para la Contribución de Utilidades, más una declaración jurada, expresiva de los beneficios extraordinarios logrados en el ejercicio que se trata:

a) Hasta el 5 de Abril próximo por los años naturales de 1936 o 1937 o por los ejercicios sociales que no coincidiendo con el el año natural hayan sido cerrados con posterioridad al 18 de Julio de 1936.

b) En los mismos plazos que la vigente Ley sobre Utilidades, señala las declaraciones de beneficios extraordinarios del año natural 1938 o del ejercicio social correspondiente.

Contribuyentes que no lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio.—a) Hasta el 5 de Abril próximo las declaraciones relativas a los años naturales de 1936 y 1937.

b) Hasta el día 28 del corriente las del año último a virtud de prórroga concedida por Orden del Ministerio de Hacienda del 31 del pasado mes de Enero.

Contribuyentes comprendidos en el apartado c) del artículo 2.^o de la Ley.

—Quienes no realizando habitualmente negocios industriales o mercantiles, carecieran de capital especialmente asignado a la actividad productora del beneficio, presentarán sus declaraciones en los siguientes plazos:

a) Por operaciones efectuadas antes del 5 de Diciembre último, el plazo de presentación será hasta el 5 de Abril próximo.

b) Por operaciones efectuadas con posterioridad al citado día 5 de Diciembre, y por las que en lo sucesivo se realicen, dentro de los treinta días siguientes al en que se hayan efectuado.

El incumplimiento de la obligación de presentar la oportuna declaración, será sancionado con multa del tanto al duplo de la cuota que resultare. Y la inexactitud maliciosa de las declaraciones que se presenten en la Administración, serán castigadas con multas del DUPLO al QUINTUPLO de la cantidad en que resulte aumentada la cuota. Todo ello, sin perjuicio de que la Administración dé cuenta a los Tribunales de Justicia de los hechos que pudieran ser constitutivos del delito de falsedad u otro cualquiera, realizada por los contribuyentes, a los efectos de la responsabilidad penal que los mismos pudieran alcanzar.

Córdoba 14 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Administrador de Rentas Públicas, R. Laparte.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA